

CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL

D. JESUS CRESPO MORENO, secretario de Alesanco.

CERTIFICO:

Que el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 5 de octubre de 1989, se adoptó por unanimidad de los miembros de la Corporación asistentes, el siguiente acuerdo:

Vistos los expedientes oportunos y los informes pertinentes y de conformidad con los art. 15.1 y 17.1 de la Ley 39/1988 de 18 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales por unanimidad de los asistentes acuerda:

1.º Aprobar con carácter provisional, el establecimiento de los tributos municipales y precios públicos, así como las Ordenanzas fiscales reguladoras de los mismos, en los siguientes términos:

- A) Impuesto sobre Actividades Económicas.
- B) Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- C) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- D) Tasas.

Recogida y retirada de vehículos sobre la vía pública.
Licencias de apertura.
Recogida domiciliaria de basura.
Alcantarillado.

E) Precios Públicos.
Suministro municipal de agua gas y electricidad.

Entrada de vehículo a través de aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre de distribución o de registro, básculas aparatos de venta automática y otros análogos que se establezcan o sobrevuelen la vía pública.

Puestos barracas, casetas de venta o espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público.

Industrias ambulantes y callejeras y de rodaje cinematográfico.

F) Ordenanza general para aplicación de Contribuciones Especiales.

Dichos acuerdos, con todos sus antecedentes permanecerán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente de la publicación de anuncio oportuno en el Boletín Oficial de La Rioja, durante cuyo plazo podrán los interesados, examinar los expedientes y realizar las reclamaciones oportunas.

En el supuesto de que no se presenten reclamaciones se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo provisional, de ordenación e imposición de Impuestos, Tasas, Precios públicos y Ordenanza general de contribuciones especiales, de acuerdo con el art. 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre.

Lo que certifico, con el V.º B.º del Sr. Alcalde de Alesanco.
En Alesanco a 8 de Octubre de 1989.

ORDENANZA N.º 1

AYUNTAMIENTO DE ALESANCO

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1.º. 1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 73.3, 73.4 y 73.5 de la citada Ley en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Determinación de la cuota tributaria.

Artículo 2.º. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

	Bienes Urbanos Porcentaje	Bienes Rústicos Porcentaje
a) Tipo de gravamen acordado en base a la población de derecho del Municipio (art. 73.2 y 73.3 de la Ley 39/88)	0,20	0,20
B) Incrementos autorizados por el art. 73.4 de la Ley 39/88 (1) :		
-Por		
-Por		
-Por representar los terrenos de naturaleza rústica más		
Total tipo gravamen aplicable		

Artículo 3.º. 1. En virtud de lo establecido en el punto 6 del artículo 73 de la Ley 39/88, cuando entren en vigor nuevos valores con motivo de

revisión catastral en el término municipal, durante un periodo de años, contados desde el momento de entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, los tipo de gravamen quedan fijados en los siguientes términos:

	Bienes Urbanos Porcentaje	Bienes Rústicos Porcentaje
a) Tipo de gravamen acordado en base a la población de derecho del Municipio (art. 73.2 y 73.3 de la Ley 39/1988)	0,20	0,20

2. Transcurrido el periodo señalado en el punto 1 de este artículo, automáticamente serán de aplicación los porcentajes señalados en el artículo 2. de esta Ordenanza.

Disposición final.

Una vez se efectue la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja» entrará en vigor, con efecto de 1-1-1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14 de Diciembre de 1989.

ORDENANZA N.º 2

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Fundamento y Régimen

Artículo 1.º. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.

Artículo 2.º. El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Devengo.

Artículo 3.º. El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2.º anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

Sujetos pasivos.

Artículo 4.º. 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las mismas; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Responsables.

Artículo 5.º. 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistan en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.